



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandado: Colfondos S.A. pensiones y  
Cesantías, Administradora  
Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones; Sociedad  
Administradora de Fondos de  
Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.;  
Administradora Colombiana de  
Fondos de Pensiones y Cesantías  
Protección S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito  
de Rionegro – Antioquia  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02  
Decisión: No repone, concede queja

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos de reposición y subsidiarios de queja, interpuestos por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., mediante escritos presentados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, contra

Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02

el auto de segunda instancia del 30 de mayo de este año, por medio del cual se les denegó la solicitud del recurso extraordinario de casación incoado frente a la sentencia proferida por esta Sala el 31 de marzo de 2025.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), esta Sala denegó la solicitud de los recursos de casación propuestos por los apoderados judiciales de Colpensiones y de la AFP Porvenir S.A., decisión frente a la cual la mandataria judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición, que sustentó con los siguientes argumentos:

“En el caso concreto, la cuantía para determinar sobre la procedencia del recurso extraordinario se puede concretar, toda vez que el monto total de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, son rubros que admiten cuantificación.

De conformidad con el artículo 92 del CPT y de la SS, frente a un asunto como el particular, es posible estimar la cuantía, incluso, sin que sea necesario acudir a un perito como lo dispone la norma, sino que, basta con

Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02

hacer uso de las facultades oficiosas del juzgador, para requerir a las administradoras del régimen privado, con el objetivo de que determinen el valor total de lo que van a dejar de trasladar a Colpensiones por los ya mencionados conceptos.

Aun cuando la providencia que definió no conceder el recurso extraordinario concluyó que COLPENSIONES no demostró la carga económica, ni el agravio necesario para recurrir, comedidamente manifiesto que por lo singular del caso no le es posible a la administradora pública cumplir con dicha carga, toda vez que es la administradora del régimen privado la que actualmente tiene en custodia la información financiera correspondiente a la demandante, así como la atinente a los rubros que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, la que resulta de carácter reservado, y aun cuando haya una integración en el extremo pasivo con las administradoras de ambos regímenes, no es menos cierto que el fondo privado es un tercero frente a Colpensiones, por lo que sin orden judicial, esta no puede acceder a datos imperiosos para efectos de la cuantificación que se echa de menos.

Es así como, con total respeto, solicito a los Honorables Magistrados que, en casos como el presente, antes de disponer sobre la concesión del recurso extraordinario, se sirvan oficiar a la AFP, para que envíen con destino al Despacho, la proyección consistente en la cuantificación de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, operación que resulta habitual en las administradoras privadas, tanto por el giro ordinario de su actividad, así como por la cantidad de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional que se han tramitado ante la administración de justicia, que derivan en el traslado de recursos como lo ha dispuesto la Sala de Casación Laboral...”

Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02

De igual forma la apoderada de PORVENIR S.A. sustentó su recurso así:

“Lo anterior atendiendo a que mi representada, en su calidad de Administradora de Fondos de Pensiones, encuentra que el cálculo del impacto económico final de la decisión judicial supera la cuantía prevista para la procedencia de este recurso, toda vez que se debe incluir en dicho cálculo todas las sumas que se ordena trasladar a mi representada, tales como el saldo de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, así como las sumas que en su momento se descontaron legalmente de las cotizaciones que no ingresaron a dicha cuenta y que en el fallo se ordena trasladar en forma indexados”

Por las razones expuestas, las mandatarias judiciales solicitan se reponga la decisión emitida el 30 de mayo de 2025, en caso de continuar la sala en la posición atacada, se conceda ante la H. Corte Suprema de Justicia, recurso de queja.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se anticipa de una vez que los recursos de reposición formulados por las apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., no han de prosperar, por las siguientes razones:

Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02

Como bien citó la Sala en el auto atacado por vía de reposición, las resoluciones del fallo únicamente constituyen obligación de hacer, consistente en recibir el traslado de la demandante al régimen de prima media, sin señalar ninguna consecuencia económica a cargo de Colpensiones; es decir, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, por tanto no pueden ser tenidos en cuenta para determinar el interés económico, como quiera que no representa un perjuicio económico la demandada.

En términos semejantes se le indicó a Porvenir S.A., que las condenas impuestas a la administradora estaban supeditadas a la ineficacia del traslado, debiendo restituir los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la afiliada; y como bien indicó la AFP en apelación, su descontento radicó en la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y demás conceptos, indexados, rubros éstos de los cuales se absolvió a Porvenir S.A., manteniendo su posición la Sala en este aspecto.

Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02

Al respecto nuestro órgano de cierre indicó en AL2427-2025 Radicación n.º 13001-31-05-002-2021-00273-01, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

“Para el caso, se recuerda que la condena impuesta a la demandada, Colpensiones, fue la descrita en el numeral quinto de la sentencia del a quo, consistente en «recibir los aportes en la forma indicada», esto es, la totalidad de los aportes que en la cuenta tenga el demandante con sus rendimientos y con la exclusión de «las cuotas de administración, y porcentajes de garantía de pensión mínima y seguros previsionales junto con la indexación», en tanto que, en la sentencia de segunda instancia el Tribunal modificó el numeral segundo en el sentido de absolver a Porvenir S.A. de los conceptos anotados en procedencia. Lo anterior no implica erogación alguna para la recurrente y, como bien lo tiene establecido la Sala, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple.

Ahora bien, si se acogiera el argumento de la quejosa, referente a que el perjuicio causado con la sentencia de segundo grado recae en los valores relativos a los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, rubros que las AFP ya no debe trasladar al RPMPD, lo cierto es que en el recurso impetrado la impugnante no cumple con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, persuadir a la Corte de que su afirmación, consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación, tiene sustento real.

Por el contrario, la entidad recurrente insiste en la imposibilidad que tiene para efectuar los cálculos respectivos y afirma que es a los jueces a quienes

Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02

les compete entrar a dilucidar a cuánto asciende el interés económico de la parte que pretende recurrir en casación. Recientemente, la Sala reiteró la obligación que tiene quien pretende que se declare mal denegado el recurso de casación por un tribunal, en el sentido de demostrar el requisito del interés económico a partir de cálculos aritméticos que no dejen asomo de duda frente a que el perjuicio irrogado con la sentencia impugnada supera la cuantía legal para recurrir en casación; carga que incumplió en este caso Colpensiones (CSJ AL3164-2024).

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación...”

En atención a la cita jurisprudencial, como quiera que no les asiste razón a las impugnantes, la Sala se abstendrá de reponer la decisión que negó el recurso extraordinario de casación y en su lugar, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se dispondrá que por la Secretaría de la Sala se envíe el link que contiene el proceso digitalizado a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por las recurrentes.

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,  
del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

Demandante: María Gilma Hoyos Martínez  
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00385-02

RESUELVE:

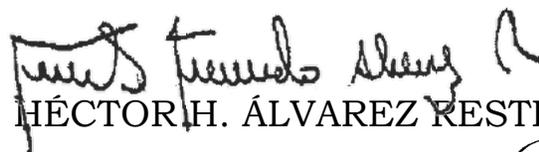
NO REPONER el auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) que denegó la casación; en su lugar se dispone que por Secretaría de la Sala se envíe link que contiene el proceso digitalizado a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Sin COSTAS.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.

Los Magistrados,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN